

**PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2022-575-01**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago

Su inconformidad radica en que ha debido inadmitirse la demanda, siendo que el demandante no acreditó haber enviado por medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así mismo se debió inadmitir la demanda inicial por cuanto los documentos recibidos, luego de la admisión de la demanda a la dirección de los demandados, no reportan la firma del poder por la actora facultando la representación mediante abogado inscrito, careciendo de representación judicial, pues estas falencias, se reproducen en NULIDAD de lo actuado.

Frente a los pronunciamientos de la recurrente y revisado nuevamente el expediente Digital encuentra el despacho que en la parte inicial del escrito del recurso que presenta la apoderada de los demandados manifiesta que la notificación fue recibida el 13 de enero de 2023, que a folio 11 aparece el envío descrito en la guía a la dirección señalada el que fue recibido el 13 de febrero de 2013 y no como lo manifiesta la inconforme – 3 de enero de 2013- Que la notificación se surtió en legal forma y es por eso que interpuso el recurso en termino como la togada manifiesta.

Ahora en cuanto a la firma del poder, la Ley 2213 establece: “**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas y frente a lo expuesto, encuentra el despacho que los demandados fueron notificados en debida forma y la parte accionante otorgo el poder conforme a lo normado en el Artículo 5º de la Ley 2213 2022, por tal razón el auto recurrido permanecerá incólume.

Así mismo para todos los efectos legales téngase como partes los que están señalados en el auto mandamiento de pago.

Es de recordar que cuando se interpone un recurso contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelve el recurso.

Ahora, como no se ha reconocido personería a la apoderada de los demandados también se decidirá en tal sentido

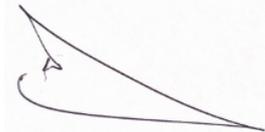
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer la providencia censurada del 13 de octubre de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la **Dra. LEONILDE ESCOBAR LOZANO** en los términos y para los efectos del memorial conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

